

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Edward Santiago Varón.
Radicado: 2022-554-01
CONFLICTO DE COMPETENCIA

Atendiendo lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso, dirime el despacho el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C., respecto de la competencia para conocer del trámite de iniciado por Bancolombia S.A. contra Edwar Santiago Varón Buenaventura.

I. ANTECEDENTES

1. Ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y Familia de esta ciudad, **Bancolombia S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, radicó el 23 de noviembre de 2021 demanda EJECUTIVA contra el señor Edward Santiago Varón¹, trámite en el que pretende se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenida en los pagarés núm. 81797682, aportado como base de ejecución por valor de \$11.136.604 y el pagaré núm. 82974731 por valor de \$24.499.975.

1.1.- En virtud del reparto con secuencia 75225 del 23 de noviembre del 2021, le correspondió el conocimiento de dicho asunto al Juzgado 15 de Pequeñas causas y competencia Múltiple de esta ciudad, quien, mediante auto del 8 de febrero de 2022², rechazó la demanda por falta de competencia al argumentar que la cuantía de las pretensiones superaba la menor cuantía, por lo que dispuso remitir las diligencia a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

1.2.- El Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C., a quien correspondió el asunto, mediante proveído adiado 29 de junio de 2022, suscito el conflicto de competencia, pues en su sentir, la cuantías de las obligaciones (38.770.687) corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad en tanto la cuantía asciende a \$40.000.000.

II CONSIDERACIONES

2. Dispone el artículo 139 del Código General del Proceso: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo*

¹ Pdf 01ExpedienteElectronico folio 175

² Pdf 01ExpedienteElectronico folio 9

al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)

(...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (...)"

2.1. En línea con lo anterior, dígase de entrada que, la competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, cuantía, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

Entonces, el punto de debate y que dio origen al conflicto de competencia que en esta providencia se decide, básicamente se reduce en determinar el juzgado al que le corresponde el conocimiento del proceso ejecutivo, anotado en precedencia, conforme a la división de competencias actualmente existente, entre jueces civiles municipales y de pequeñas causas y competencia múltiple conforme los acuerdos emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales, se sientan las pautas determinantes para asumir el conocimiento del presente litigio.

Sumado a lo anterior, se itera que, el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso asigna al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la misma codificación; norma que empezó a regir desde el 1° de enero de 2016 de conformidad con el acuerdo PSAA15-10390 del C.S. de la J.

Amén de ello, el precepto 26 del Código General del Proceso en su numeral 1, normó que tratándose de procesos ejecutivos la cuantía se determinará por todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta intereses, frutos, etc.

2.2. Entonces, si se toma en consideración lo anotado, fácil es de concluir que el competente para asumir el conocimiento este asunto no es otro que el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C., toda vez que la cuantía del presente asunto, en efecto, asciende a \$38.770.687.38 como lo indicó el Juez 15 de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple y lo reconoce el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C., no obstante, este último no tuvo en cuenta que la fecha de presentación de la demanda fue el 23 de noviembre de 2021³, es decir, para dicha calenda la cuantía ascendía a \$36.341.040, Así la suma de

³ PDF 01 pág. 7.

\$38.770.687.38 a la fecha de presentación de la demanda, corresponde a los juzgados civiles municipales, como quiera que es el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, sin que sea de recibo para este despacho la apreciación de valor las pretensiones por separado.

Conforme a lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 *ibidem* se procederá a dirimir el conflicto de competencia, determinándose que la competencia del asunto deberá ser asumida por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto previamente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resuelve:

PRIMERO: DIRIMIR la colisión negativa de competencia suscitada por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C., **DECLARARANDO** que es el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad el competente para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo iniciado por Bancolombia S.A. contra Edwar Santiago Varón Buenaventura.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE de inmediato el expediente al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C. para que asuma el conocimiento del asunto.

TERCERO: Por secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez